



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL MITO JOSÉ SUÁREZ CIPRIAN CONTRA FERNANDO MORENO FISCAL – RADICADO N° 2020-00122.**

**INFORME AL DESPACHO. - MONTERÍA, FEBRERO 25 DE 2021.**

Al despacho del señor juez informándole que el apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de reposición contra providencia que tuvo por no reformada la demanda. -PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA.  
MONTERIA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Decídase la situación presentada con ocasión de la interposición del recurso de reposición radicado por el apoderado judicial de la parte accionante contra el numeral 4 de la providencia dictada el día 04 de febrero de 2021, por medio del cual, se decide TENER POR NO REFORMADA LA DEMANDA.

**PROVIDENCIA ATACADA.**

Mediante proveído de fecha 04 de febrero del presente año, esta Unidad Judicial ordeno en el numeral cuarto (04) tener por no reformada la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Considera el recurrente que “*existe error por parte del juzgado al sacar la cuenta en días*” respecto a la reforma presentada por el en fecha 28 de octubre de 2020, situación que argumenta de la siguiente manera:

*“- El escrito de reforma de la demanda se presentó el miércoles 28 de octubre de 2020, es decir dentro de la oportunidad procesal para ello.*

*- Luego entonces, el Juzgado comete un error al manifestar que el termino para contestar la demanda venció el día 20 de octubre de 2020 cuando lo correcto es el día 21 de octubre de 2020.*

*- El Juzgado comete otro erro al indicar que el termino para reformar la demanda se cumplieron el día 27 de octubre de 2020 cuando lo correcto es que el termino para reformar la demanda vencía el miércoles 28 de octubre de 2020”*

Por lo anterior solicita al Despacho revocar el numeral 4 del auto de fecha 04 de febrero de 2021, y como consecuencia se tenga por reformada la demanda.

**CONSIDERACIONES.**

Mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2021, el despacho ordenó tener por no reformada la demanda por cuanto esta, fue presentada de forma extemporánea, pues debía allegarse el día 27 de octubre de 2020 y no el 28 de octubre del mismo año.

Ahora bien, conforme a lo anterior es necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, el cual prevé:

*"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*

*(...)*

***La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.***

*El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

Pues bien, examinados los términos judiciales, el despacho advierte lo siguiente:

1. El demandante envió notificación de auto admisorio a la parte demandada el 02 de octubre de 2020, tal como se observa del archivo "06. Notificación Auto Admisorio (dte) PDF"
2. Conforme al Decreto 806 de 2020, el accionado se entendió notificado el 06 de octubre de 2020.
3. El término de traslado de 10 días al demandado feneció el 21 de octubre de 2020.
4. El accionante tenía hasta el 28 de octubre de 2020 para reformar la demanda conforme al artículo 28 del CPT y de la SS.

Como quiera que la reforma de la demanda se presentó el 28 de octubre de 2020, tal como se extrae del archivo "08 Reforma demanda PDF" tenemos que se interpuso en tiempo. Por lo que procede el despacho a reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el numeral 4 del auto dictado el 04 de febrero de 2021, para en su lugar, **ADMITIR** la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: CORRASE** traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda a la parte demandada por el termino de 5 días para su contestación, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS ALFREDO OVIEDO LOZANO**  
**JUEZ (E)**

Elaboró: jamith Ricardo